

puesta apelacion de la providencia para ante el Tribunal superior, fueron elevados los autos al mismo, y al propio tiempo el Gobernador, en virtud de lo resuelto por la Direccion general de Administracion local, á quien acudió el ejecutado, pidió informe á la Sala de lo contencioso de la Audiencia, la cual, ántes de evacuarlo, le devolvió los antecedentes por haber cesado en sus atribuciones en virtud del Real decreto de 20 de Enero de 1875:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, y fundándose en el art. 117 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, insistió en su requerimiento, haciéndolo constar así en comunicacion dirigida al Presidente de la Audiencia de Sevilla; y habiendo la Sala de lo civil dictado auto declarando competente á la Autoridad judicial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se dispone que, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario, en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el 64 del mismo reglamento, que determina que el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy Comision provincial), dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en el requerimiento:

Considerando:

1.º Que por consecuencia de haber desistido el Gobernador primeramente de la competencia entablada, quedó expedita la jurisdiccion ordinaria y siguieron adelante los procedimientos sobre el fondo del asunto, lo cual dió lugar á que el Tribunal superior estuviera ya conociendo de los autos cuando el Gobernador se dirigió al mismo Tribunal participándole que habia acordado insistir en la competencia:

2.º Que el Gobernador, en virtud de la orden superior que le mandaba volver á reclamar el conocimiento del asunto, debió requerir de inhibicion á la Audiencia, donde ya radicaban las actuaciones; y por tanto, en el hecho de limitarse á insistir, como lo hizo, en el primitivo requerimiento dirigido al Juzgado, invirtió el orden de proceder, segun el cual no debe la Autoridad administrativa insistir en su competencia sino cuando despues de discutida la contienda ante el mismo Tribunal requerido pueda aquella Autoridad haber apreciado los fundamentos de la sentencia firme que hubiere sido pronunciada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ventiocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ, AMISTAD, NAVEGACION Y EXTRADICION, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA, FIRMADO EN LA HABANA EN 14 DE OCTUBRE DE 1874.

La República de España por una parte y la República dominicana por otra, animadas del mismo deseo de reanudar con un acto público y solemne las buenas relaciones que existian entre los ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar un Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de España ha nombrado á D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Capitan General de Ejército, Gobernador general y Capitan general de la isla de Cuba, y el Presidente de la República dominicana á D. Manuel Joaquin Delmonte, Comendador de número de la distinguida Orden de Carlos III, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, celebrado en Madrid el 18 de Febrero de 1855 entre España y Santo Domingo, ratificado el 2 de Agosto y 9 de Mayo del mismo año por S. M. la Reina de España y por el Presidente de la República dominicana.

Art. 2.º Convienen ámbas Partes contratantes en que el art. 7.º del referido Tratado será sustituido con el siguiente:

«Convienen ámbas Partes contratantes en que serán tenidos y considerados en Santo Domingo como españoles los que el 12 de Julio de 1863 gozaban los derechos de esta nacionalidad y no hayan optado despues por la dominicana; y sus hijos menores, mientras lo sean, dejando á los mayores de edad el derecho de optar por una ú otra nacionalidad dentro del término de seis meses, contados desde la ratificacion del presente Tratado, pues de no hacerlo en este plazo se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República dominicana.

Convienen igualmente en que desde la citada fecha de 12 de Julio de 1863 hasta la ratificacion de este Tratado sólo se considerarán españoles en el territorio de la República dominicana, y dominicanos en los dominios de España, los que procedentes de uno ú otro país hayan llevado pasaporte de sus respectivas Autoridades; y en lo sucesivo los que, además del pasaporte, se hagan inscribir á su llegada en el registro ó matrícula del Consulado de su Nación.»

Art. 3.º Convienen igualmente ámbas Partes contratantes en que el término de 10 años, fijado por el art. 46 del Tratado de 1855 para que permanezcan en su fuerza y vigor las cláusulas del mismo Tratado relativas á comercio y navegacion, se contará nuevamente desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado.

Art. 4.º El presente Tratado, segun se halla extendido en cuatro artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en la Habana en el término de un año, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascriptos Plenipotenciarios de la República de España y de la República dominicana lo hemos firmado por duplicado en la Habana á 14 de Octubre de 1874.—(Firmado).—José Gutierrez de la Concha.—(Firmado).—M. J. Delmonte.

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. el Rey de España y por el Presidente de la República dominicana, y las ratificaciones canjeadas en la Habana el dia 19 de Noviembre de 1875.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Pedro Lubelza y Martínez de San Martín, Coronel más antiguo del cuerpo de Ingenieros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier Director-Subinspector del expresado cuerpo en la vacante ocurrida por fallecimiento del de igual clase D. Gregorio Verdú y Verdú.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Justo María Rinoso,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de D. Pedro Antonio Quiroga y Mendinueta.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer 5, último renglon de la primera plana, entre los Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Arabe de la Universidad de Sevilla figura D. Francisco Garcia Ayuso como Doctor, debiendo ser como autor de obras.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: En vista de la instancia elevada á S. M. por D. José Perez Pastor, vecino de Alicante, en representacion de la Asociacion de obreros, solicitando se le conceda permiso para levantar en todas las temporadas balnearias, y en el sitio nombrado El Portiguét, con arreglo al plano que acompaña, el establecimiento de baños que posee denominado *La Alianza*; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el permiso que se solicita no es de los que el art. 19 de la Ley de aguas autoriza á los Gobernadores civiles la concesion por no hallarse comprendido el establecimiento en la playa y sí dentro del mar, siendo por lo tanto de la exclusiva competencia de la Marina, ha venido en concederle desde luego, de acuerdo con lo infor-

mado por la Junta superior consultiva del ramo, la autorizacion solicitada para establecer en el puerto de Alicante todas las temporadas balnearias los expresados baños en el sitio denominado El Portiguét, en el espacio que media entre el establecimiento de los baños fijos de Simó y los de temporada conocidos con el nombre de *Diana*, y á unos 37 metros mar adentro, ateniéndose el concesionario á las siguientes condiciones:

1.º Que anualmente y en la época oportuna pedirá permiso á la Comandancia de Marina de Alicante para levantar dichos baños, por si por cualquier motivo no fuere conveniente su establecimiento, en cuyo caso no tendrá derecho el concesionario á hacer reclamaciones de ninguna especie.

2.º Que de ningun modo podrán usufructuarse por otra personalidad que la Sociedad concesionaria.

Y 3.º Que habrán de colocarse todos los años sin interrupcion, caducando la concesion caso de quedar alguno sin ser colocados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1876.

DURÁN.

Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por las Comisiones permanentes de las provincias de Zaragoza y las Baleares sobre si debe considerarse vigente el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, que autorizaba á dichas corporaciones para conocer de las exenciones nacidas en el tiempo que media desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en Caja:

Vistos los artículos 76 y 77 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836; la segunda disposicion transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870, y el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril del mismo año:

Vistos el art. 7.º del Decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 10 de Febrero; el 4.º del Real decreto de 11 de Agosto; la disposicion 6.ª de la circular de 9 de Marzo, y el art. 15 de la de 13 de Agosto del año último:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Abril y 15 de Diciembre de 1875:

Considerando que la segunda disposicion transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870 en nada se opone ni modifica los citados artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1836, limitándose únicamente á disponer se excluya del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos mencionados; lo cual, ni supone una exencion absoluta del servicio de las armas, puesto que debian continuar en la segunda reserva con dependencia de las Autoridades militares, ni puede dejar de reputarse como verdadera gracia otorgada sin perjuicio de tercero, toda vez que no se llamaba á ningun mozo en reemplazo de los excluidos:

Considerando que, segun el art. 6.º de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Noviembre del año último, á los referidos soldados sólo se les concede una licencia ilimitada «por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas, los individuos de su llamamiento; debiendo en ámbas situaciones expedírseles la licencia absoluta cuando estos la obtengan;» cuyas circunstancias difieren esencialmente de las que acompañan á la exencion incondicional otorgada á las comprendidas de lleno en la vigente Ley de reemplazos:

Considerando que el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870 introdujo, por el contrario, una notable variacion en las reglas del art. 77 de la misma Ley, concediendo la exencion absoluta del servicio á mozos que, segun ellas, debian cubrir plaza por el cupo de su pueblo, y disponiendo que en su lugar ingresaran en el Ejército otros á quienes no habia correspondido la suerte de soldados; para lo cual previno se abriese de nuevo respecto de los primeros el juicio de exenciones en dias distintos y bajo condiciones muy diferentes de las establecidas en dicha Ley:

Considerando que un Decreto expedido en circunstancias normales, cual lo fué el de 27 de Abril citado, no puede alterar las disposiciones esenciales de una Ley, ni privar á nadie de los derechos que en virtud de ella le competen, y que por tanto los artículos 7.º del Decreto de 10 de Febrero y 4.º del de 11 de Agosto del año último, más bien que á derogar el 5.º del primer Decreto, tendieron á restablecer el cumplimiento de la verdadera legalidad, que no habia sido modificada, siguiendo en esto el precedente consignado en el art. 9.º del Decreto de 11 de Julio de 1874:

Considerando que, aparte de esta cuestion legal, no es posible admitir, sin faltar al principio de igualdad ante la